



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 837-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **19 NOV. 2021**

### VISTO:

El Informe N° 1265-2021-GRA/GR-GG-GRDS-SGPDH, emitido por el Sub Gerente de Promoción de Desarrollo Humano de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria imputada contra la servidora: **NELLY FALCONÍ ORÉ**, en su condición de Técnico Administrativo asignada a la Oficina Regional de Personas con Discapacidad – OREDIS de la Meta 133 “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”; conforme a los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 194-2019-GRA/ST, contenidos en doscientos cincuenta y ocho (258) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen



Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 28 de octubre del 2021, la Sub Gerencia de Promoción de Desarrollo Humano de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, elevó el Informe N° 1265-2021-GRA/GR-GG-GRDS-SGPDH, en relación al **Expediente Administrativo Disciplinario N° 194-2019-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR**; recomienda la imposición de sanción disciplinaria de amonestación escrita contra la servidora: **NELLY FALCONÍ ORÉ**, en su condición de Técnico Administrativo asignada a la Oficina Regional de Personas con Discapacidad – OREDIS de la Meta 133 “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra la mencionada servidora, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, a fojas 198 obra el **OFICIO N° 1052-2019-GRA/GG-GRDS** de fecha 13 de setiembre del 2019, mediante el cual la Gerente General de Desarrollo Social informó al Director de la Oficina de Recursos Humanos respecto a presuntas faltas de carácter administrativo por parte de la servidora Nelly Falconi Oré, por cuanto, existen enmendaduras y/o alteración en los Oficios N°s 949, 951 y 922-2019-GRA/GG-GRDS, lo que deviene en una transgresión a la norma legal citada en el numeral 153.1 del artículo 153 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, con **Carta N° 002-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGPDH**, de fecha 27 de noviembre del 2020, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra la siguiente servidora: **NELLY FALCONÍ ORÉ**, en su condición de Técnico Administrativo asignada a la Oficina Regional de Personas con Discapacidad – OREDIS de la Meta 133 “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**NELLY FALCONÍ ORÉ**, en su condición de Técnico Administrativo asignada a la Oficina Regional de Personas con Discapacidad – OREDIS de la Meta 133 “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”, habría incurrido en la comisión de:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento a la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 7° Deberes de la Función



Pública, numeral 6) Responsabilidad, que refiere: “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”; toda vez que, no realizó los trámites respectivos para el desarrollo de la actividad programada de la OREDIS, conforme lo señala el Informe N° 0031-2019-GRA/GG-GRDS-SGPDH-MVM-OREDIS, generando un trámite y seguimiento tardío de la documentación sobre pedidos de servicios y términos de referencia para la contratación de servicios de facilitadores para el taller de capacitación de lengua de señas nivel intermedio II teórico – práctico y facilitador de repostería de la meta 133 “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”, los cuales fueron requeridos mediante Oficios N°s 949, 951 y 922-2019-GRA/GG-GRDS, documentos que presuntamente fueron modificados por la servidora imputada, en cuanto a las fechas de prestación de servicio del término de referencia de contratación de servicio de facilitadores para el taller de capacitación de lengua de señas nivel intermedio II teórico y práctico y facilitador de repostería de la meta 133 “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado” en el ítem IV alcances y descripción del servicio y el ítem VI lugar y plazo de ejecución de la prestación.

### **NORMA JURIDICA VULNERADA.**

#### **Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.**

##### **➤ Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“(…)

inciso q) “Las demás que señale la Ley”.

**Falta por Incumplimiento a lo establecido por la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública** - Infracciones a los Deberes de la función pública que tiene todo servidor público, establecidas en el artículo 7° que refiere: “El servidor público tiene los siguientes deberes:

(…) numeral “**6. Responsabilidad**, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 90 obra el **Oficio N° 951-2019-GRA/GG-GRDS**, de fecha 21 de agosto de 2019, proyectado por la servidora Nelly Falconi Oré, documento mediante el cual se solicitó el Pedido de Servicio N° 02264, para un facilitador para el taller de



capacitación de lenguaje de señas nivel intermedio II (practico), afecto a la meta: 133 "Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado - 2019", el mismo que estuvo acompañado de los siguientes documentos: Informe N° 223-2019-GRA/GG-GRDS-SGPDH, de fecha 14 de agosto de 2019 en el cual se aprecia presuntas enmendadura en la consignación del plazo de ejecución de servicio "del 29 de agosto al 29 de setiembre", Informe N° 027-2019-GRA/GG-GRDS-MVM de fecha 16 de agosto del 2019 documento con asunto sobre requerimiento para el taller de capacitación de lenguaje de señas nivel intermedio II (Practico), el cual consigna presuntas enmendaduras en la fecha "del 29 de agosto al 29 de setiembre", sin embargo, en los documentos originales (cargos), estos consignan: del 23 de agosto al 23 de setiembre, por lo que incurre en presuntas modificatorias en los documentos mencionados, asimismo, en el Plan de Trabajo Taller "Capacitación de Lenguaje de Señas Nivel Intermedio" se presume modificatoria en el ítem VII duración, consiguientemente se adjunta el termino de referencia para la contratación de servicios, en donde en el ítem IV Alcances y descripción del servicio refiere "29 de agosto al 29 setiembre" con presuntas modificatorias en el plazo de servicio.

Que, a fojas 147 obra el **Oficio N° 949-2019-GRA/GG-GRDS**, de fecha 21 de agosto de 2019, proyectado por la servidora Nelly Falconi Oré, documento mediante el cual se solicitó el pedido de servicio N° 02265, para una facilitadora para el taller de capacitación de lenguaje de señas nivel intermedio II (teórico), afecto a la meta: 133 "Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado - 2019", el mismo que estuvo acompañado de los siguientes documentos: Informe N° 221-2019-GRA/GG-GRDS-SGPDH, de fecha 14 de agosto de 2019 en el cual se aprecia presuntas enmendadura en la consignación del plazo de ejecución de servicio "del 29 de agosto al 29 de setiembre", Informe N° 028-2019-GRA/GG-GRDS-MVM de fecha 14 de agosto del 2019 documento con asunto sobre requerimiento para el taller de capacitación de lenguaje de señas nivel intermedio II (teórico), el cual consigna presuntas enmendaduras en la fecha "del 29 de agosto al 29 de setiembre", sin embargo, en los documentos de originales (cargos), estos consignan fecha del 23 de agosto al 23 de setiembre, por lo que, incurre en presuntas modificatorias en los documentos mencionados, asimismo, en el Plan de Trabajo Taller "Capacitación de Lenguaje de Señas Nivel Intermedio" adjuntó el término de referencia para la contratación de servicios, en donde en el ítem IV Alcances y descripción del servicio refiere "29 de agosto al 29 setiembre" con presuntas modificatorias en el plazo de servicio.

Que, a fojas 162 obra el **Oficio N° 922-2019-GRA/GG-GRDS**, de fecha 15 de agosto de 2019, proyectado por la servidora Nelly Falconi Oré, documento mediante el cual se solicitó el Pedido de Servicio N° 02191, para el taller de capacitación de repostería, afecto a la meta 133 "Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado", el mismo que se aprecia enmendaduras, en la plazo consignado de 28 de agosto al 28 de setiembre del 2019, sin embargo, en el oficio original de cargo, se consigan como plazo del 15 de agosto al 15 de setiembre de 2019. Asimismo, adjunto el Plan de Trabajo para Talleres Capacitación en Repostería para Persona con Discapacidad, en el ítem VI Cronograma de actividades, sobre la duración de taller y el ítem VII Duración: del 28 de agosto al 28 de setiembre de 2019, las cuales tiene enmendaduras y a la vez no son concordantes con el original y cargo del Oficio N° 922-2019-GRA/GG-GRDS del 15 de agosto al 15 de setiembre de 2019. Consiguientemente mismas enmendaduras son apreciadas al termino de referencia de contratación de servicio en el ítem IV



alcances y descripción del servicio y el ítem VI lugar y plazo de ejecución de la prestación.

Que, a fojas 188 obra la **Carta N° 001-2019-FJSFO**, de fecha 03 de setiembre de 2019, suscrito por el Responsable de Cotizaciones, quien informó al Responsable de Programación y Adquisición, sobre absolución de términos de referencia en razón a que se realice la devolución de oficio al Área Usuaria a efectos de que de que de que absuelva las observaciones al término de referencia (ítem IV alcances y descripción del servicio y ítem VI lugar y plazo de ejecución de la prestación) recalcando de que no se permite borrones ni correcciones por ser documento administrativo.

Que, a fojas 198 obra **Oficio N° 1052-2019-GRA/GG-GRDS**, de fecha 13 de setiembre de 2019, por la Gerente General de Desarrollo Social quien informó al Director de la Oficina de Recursos Humanos, a efecto de que se determine las sanciones correspondientes contra la servidora Nelly Falconi Ore contratada CAS, asignada a la oficina a la Oficina de OREDIS en la Gerencia de Desarrollo Social, por presuntas faltas administrativas disciplinaria al existir enmendaduras y/o alteración lo que deviene a una transgresión a la norma legal citada en el numeral 153.1 del artículo 153 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- OFICIO N° 951-2019-GRA/GG-GRDS;
- OFICIO N° 949-2019-GRA/GG-GRDS;
- OFICIO N° 922-2019-GRA/GG-GRDS;
- CARTA N° 001-2019-FJSFO;
- OFICIO N° 1052-2019-GRA/GG-GRDS;

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con de fecha 26 de noviembre del 2020, se remitió a la Sub Gerencia de Promoción de Desarrollo Humano de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el Informe de Precalificación N° 118-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 194-2019-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora: **NELLY FALCONÍ ORÉ**, en su condición de Técnico Administrativo asignada a la Oficina Regional de Personas con Discapacidad – OREDIS de la Meta 133 “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”, por la presunta comisión de falta disciplinaria, comunicándose y notificándose con la **Carta N° 002-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGPDH**, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N° 002-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGPDH**, de fecha 27 de

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



noviembre del 2020, con el cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora: **NELLY FALCONÍ ORÉ**, en su condición de Técnico Administrativo asignada a la Oficina Regional de Personas con Discapacidad – OREDIS de la Meta 133 “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. Del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la procesada **NELLY FALCONÍ ORÉ**, en su condición de Técnico Administrativo asignada a la Oficina Regional de Personas con Discapacidad – OREDIS de la Meta 133 “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”, **HA PRESENTADO SU DESCARGO**, conforme a lo determinado en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este **ÓRGANO SANCIONADOR** ha notificado el **Informe N° 1265-2021-GRA/GR-GG-GRDS-SGPDH**, de fecha 28 de octubre del 2021 a la servidora procesada mediante **Carta N° 349-2021-GRA/GG-ORADM-ORH**, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a efecto que pueda ejercer su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la procesada **NELLY FALCONÍ ORÉ**, en su condición de Técnico Administrativo asignada a la Oficina Regional de Personas con Discapacidad – OREDIS de la Meta 133 “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”, **ha ejercido su derecho de defensa a través del informe oral**, de acuerdo a lo determinado en el numeral 93.2) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 112° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 17.1) del artículo 17° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el cual, a través de su defensa técnica ha señalado;

*“Las imputaciones realizadas a mi patrocinada es que había enmendado unos requerimientos del proyecto: “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado”. Al respecto, esos requerimientos están firmados por la responsable de meta y no hay intervención de la señorita Nelly Falconí Oré.*

*En consecuencia, la imputación que se viene formulando en base a esos requerimientos, están haciéndose con imputaciones subjetivas, sin una base documentaria, es más tendría que haber iniciado proceso contra la responsable de meta, la señora Mireya.*

*En tal sentido, solicitaríamos que el proceso sea retrotraído hacia su etapa inicial, que siga contra la responsable que está firmando los requerimientos o en todo caso se*



*absuelva a la señorita Nelly Falconí. Esos requerimientos que son materia de proceso no están elaborados por la señorita Falconí, sino se trata de imputaciones sin una base documentaria”.*

Al respecto, los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo disciplinario no han permitido demostrar que la impugnante haya cometido la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento a la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, máxime si los Informes N° 222 y 223-2019-GRA/GG-GRDS-SGPDH<sup>3</sup> ambos de fecha 21 de agosto del 2019, no fueron elaboradas por la servidora Nelly Falconí Oré; asimismo, si bien en el Oficio 922-2019-GRA-GG-GRDS de fecha 15 de agosto del 2019, se aprecia las iniciales de la servidora procesada, éste no ha sido sometido a un peritaje grafotécnico, con la finalidad de determinar fehacientemente y de manera objetiva la adulteración del referido documento por parte de la servidora Nelly Falconí Oré.

Sobre el particular, el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Respecto al principio de causalidad, la doctrina<sup>4</sup> ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”.*

De otro lado, también se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional<sup>5</sup> del siguiente modo:

*“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o*

<sup>3</sup> Informes adjuntados a los Oficios N° 949 y 951-2019-GRA/GG-GRDS de fecha 21 de agosto del 2019, materia de imputación de falta de carácter disciplinario.

<sup>4</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.

**“La presunción de licitud, inocencia, de corrección**

(...)

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”).

<sup>5</sup> Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.



*en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.*

De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Por su parte, este Órgano Sancionador considera pertinente señalar que:

*“en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión”<sup>6</sup>*

Por lo tanto, este este Órgano Sancionador debe manifestar que en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos.

<sup>6</sup> Martin Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: Derecho & Sociedad. N° 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>



Sobre la base de lo expuesto, se desprende que, en el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario no se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora procesada, dado que no existe medio probatorio idóneo que determine que la procesada Nelly Falconí Oré efectivamente incurrió en los hechos imputados mediante Carta N° 002-2020-GRA/GR-GG-GRDS-SGPDH, de fecha 27 de noviembre del 2020; por lo tanto, este Órgano Sancionador señala que, las diligencias realizadas por la Entidad no fueron suficientes para la determinación de pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar a la administrada.

En consecuencia, este Órgano Sancionador considera que no se ha logrado acreditar la responsabilidad de la servidora Nelly Falconí Oré en el presente caso, por lo que, en virtud a los principios de causalidad y presunción de inocencia, dicha situación debe ser utilizada a favor de ésta para su absolución de los cargos imputados.

### DISPOSICIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *"Deróquese los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"*; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 1265-2021-GRA/GR-GG-GRDS-SGPDH, de fecha 28 de octubre del 2021, recomendó se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la servidora **NELLY FALCONÍ ORÉ**, en su condición de Técnico Administrativo asignada a la Oficina Regional de Personas con Discapacidad – OREDIS de la Meta 133 "Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado"; en tanto, este órgano Sancionador se **APARTA** de la recomendación efectuada por el Órgano Instructor, decidiendo **ABSOLVER** a la servidora **NELLY FALCONÍ ORÉ**, en su condición de Técnico Administrativo asignada a la Oficina Regional de Personas con Discapacidad – OREDIS de la Meta 133 "Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado", conforme a los fundamentos expresados precedentemente;

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y



demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ABSOLVER** a la servidora **NELLY FALCONÍ ORÉ**, en su condición de Técnico Administrativo asignada a la Oficina Regional de Personas con Discapacidad – OREDIS de la Meta 133 “Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado” de los cargos imputados mediante Carta N° 002-2020-GRA/GR-GG-GRDS-SGPDH de fecha 27 de noviembre del 2020, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la citada servidora, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24°, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica**, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

